

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-62/2014

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de diez de septiembre del presente año dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación RA/03/2014, en la cual determinó desechar por extemporánea la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, mediante la cual impugnó el Acuerdo CG-IEEPCO-20/2014, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el dictamen consolidado respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2012, el cual sería presentado al Consejo General del referido Instituto para su análisis y, en su caso, aprobación.

2. Acuerdo. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el Acuerdo CG-IEEPCO-20/2014, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE, en el cual, por lo que respecta al partido Movimiento Ciudadano, se determinó imponerle una multa por \$236,320.00, al haber encontrado irregularidades en su informe anual 2012.

3. Recurso de apelación local. El veintinueve de julio de dos mil catorce, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca con el número de expediente RA/03/2014.

4. Sentencia impugnada. El diez de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el referido recurso, en el sentido de desechar de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de septiembre del año en curso, el instituto político actor, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral local.

6. Trámite y sustanciación. El veintinueve de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-62/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que desechó por extemporánea, la demanda presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó el dictamen consolidado que presentó la unidad técnica de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce, mediante el cual se impuso una multa al partido enjuiciante, supuesto que no se encuentra expresamente previsto para las Salas Regionales, razón por la cual corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 5/2009, cuyo rubro es **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS**

**IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.¹**

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el diez de septiembre de dos mil catorce, y se notificó personalmente al partido recurrente el once siguiente según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos. Por tanto, el plazo de cuatro días corrió del doce al dieciocho de septiembre del presente año, al descontarse los días trece, catorce y dieciséis de septiembre, por ser sábado domingo y día festivo respectivamente. Por lo que si la demanda del presente juicio se presentó ante la responsable el diecisiete de septiembre del año en curso, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace contar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se

¹ Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", páginas 189 y 190.

SUP-JRC-62/2014

identifica la sentencia controvertida y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político promovente.

2.3. Legitimación y personería. El juicio se promueve por un partido político nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Ana Karen Ramirez Pastrana, como representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al tratarse de la misma persona que interpuso el recurso de apelación al cual recayó la sentencia impugnada, en representación del partido político ahora actor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, numeral 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el partido político actor considera que la sentencia impugnada es adversa a sus intereses, puesto que el desechamiento del recurso de apelación por parte del Tribunal responsable, podría volver nugatorio su derecho a controvertir la legalidad de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral local, derivada del dictamen consolidado que

presentó en su momento la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

2.5. Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que el análisis de la legislación electoral en el Estado de Oaxaca, permite advertir que no procede algún medio de impugnación ordinario o extraordinario, por virtud del cual la resolución impugnada pueda ser modificada o revocada.

2.6. Violación a preceptos constitucionales. En la demanda el partido político enjuiciante aduce la violación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7. Violación determinante. El requisito está satisfecho, porque el partido político actor pretende, en última instancia, que se revoque el desechamiento impugnado y, en consecuencia, se ordene al tribunal local que entre al estudio del fondo de la cuestión planteada, la cual está relacionada con una sanción económica impuesta al partido por el Consejo General del Instituto Electoral local, derivado de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, lo cual considera que afecta su patrimonio y podría obstaculizar la realización de sus actividades ordinarias de forma efectiva.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que toda afectación al financiamiento público es

SUP-JRC-62/2014

determinante para la existencia y actuación de los partidos políticos, razón por la cual, siempre que se suscite controversia con ese motivo, se debe tener por satisfecho el aludido requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 09/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**²

2.8. Reparación factible. Se encuentra colmado dado que el acto impugnado y sus posibles consecuencias jurídicas, se relacionan en última instancia con el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce, mediante el cual se impuso al partido actor una multa por la cantidad de \$236,320.00, al haber encontrado irregularidades en su informe anual. Por lo que, de asistirle la razón al promovente se revocaría el desechamiento impugnado para el efecto de que el tribunal electoral local analizara el fondo de la controversia planteada en el recurso de apelación, relacionada con la legalidad de la sanción impuesta, lo cual no se encuentra sujeto a un plazo específico, de ahí que se estime que el requisito en estudio se encuentra colmado.

² Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", páginas 359 a 362.

3. CUESTIÓN PREVIA. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que no está permitido a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, por tanto éste debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se

SUP-JRC-62/2014

concluye que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Fijación de la *litis*.

La **pretensión** del partido actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada (desechamiento por extemporaneidad), para el efecto de que el Tribunal Electoral de Oaxaca proceda al análisis de los agravios hechos valer vía recurso de apelación local, en contra de la sanción económica impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral local, derivado de las irregularidades encontradas en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil doce y, en su caso, la deje sin efectos.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la ley electoral local sólo es aplicable a los asuntos relacionados con un proceso electoral local y, en el caso, se trata de la impugnación de una sanción

por supuestas irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales, aunado a que en la citada ley no se prevé un plazo para interponer el recurso de apelación, pues en el artículo 53, numeral 1, de la citada ley se establece que será procedente en cualquier tiempo.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se centra en dilucidar si el desechamiento por extemporaneidad de la demanda relativa al recurso de apelación local interpuesto por el partido político actor se realizó conforme a derecho.

4.2. Síntesis de agravios.

Analizada en su integridad la demanda se advierten dos premisas fundamentales en las cuales el partido político actor sustenta la ilegalidad de la sentencia impugnada.

1. El recurso de apelación local se interpuso en contra de la imposición de una sanción económica por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, derivada de las irregularidades encontradas en los informes anuales de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de dos mil doce, cuestión que no se vincula directamente con un proceso electoral, por lo tanto, el plazo genérico de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, para la interposición de los medios de impugnación **no le es aplicable al recurso de apelación que interpuso**, en tanto que dicho artículo, únicamente

SUP-JRC-62/2014

engloba los medios de impugnación cuya materia guarda relación con los procesos electorales y de participación ciudadana, lo cual, no operaría en su caso.

2. **Se actualiza en su favor la excepción** prevista al final del citado artículo 8º, la cual considera que remite al artículo 53, numeral 1, de dicha ley procesal electoral, que establece que el recurso de apelación será procedente en cualquier, razón por la cual, en su concepto no existe en la ley local un plazo para la presentación de la demanda del recurso de apelación por lo que se puede interponer en cualquier tiempo.

4.3. Consideraciones del Tribunal Electoral Responsable.

En el recurso de apelación local, el partido político Movimiento Ciudadano controversió el acuerdo CG-IEEPCO-20/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se le impuso una sanción económica consistente en una multa, por la cantidad de \$236,320.00 (doscientos treinta y seis mil trescientos veinte pesos 00/100), derivado del Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca consideró que se debía desechar de plano la demanda porque se actualizaba la causal de

SUP-JRC-62/2014

improcedencia prevista en el inciso a) apartado 1 del artículo 10, en relación con los diversos 7, apartado 1; 8 y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Lo anterior, ya que del análisis de las constancias se desprende que la representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral de Oaxaca estuvo presente en la sesión del Consejo General de diecinueve de junio de dos mil catorce, en la cual se aprobó el acuerdo entonces impugnado, en la cual incluso dicha persona había intervenido, según se advertía de la página 55 de la versión estenográfica, la cual obra en autos en copia certificada, por lo que constituía una documental pública que no fue controvertida en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que hacía prueba plena.

De lo anterior la responsable concluyó que desde esa fecha la representante del partido político apelante tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, y por tanto, había apercibido la notificación automática prevista en el artículo 30, párrafo 1, de la ley procesal electoral local.

En ese sentido, el tribunal consideró que el plazo de cuatro días para interponer el recurso corrió del veinte al veinticinco de junio de dos mil catorce, al descontar los días veintiuno y veintidós por ser sábado y domingo, respectivamente, esto es, por ser inhábiles al no existir un curso un proceso electoral en el

SUP-JRC-62/2014

Estado, ni el acto estar relacionado con alguno. Sin embargo, la demanda del recurso de apelación se presentó hasta el veintinueve de julio del año en curso, esto es, de forma evidentemente extemporánea.

Asimismo, el tribunal local consideró que la resolución entonces impugnada también le había sido notificada al partido político de manera personal a través de su representante, el veinte de junio siguiente, como se advertía de la constancia remitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local al rendir su informe circunstanciado, la cual es una documental pública, con valor probatorio pleno, en términos de la normativa electoral local. Aunado a que el partido apelante no manifestó en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

En virtud de lo anterior, determinó desechar de plano la demanda.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios del partido político actor, pues contrariamente a lo que aduce, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca es aplicable para la interposición del recurso de apelación, con independencia de que el acto impugnado se encuentre relacionado o no con un proceso

electoral, pues el hecho de que el artículo 53, numeral 1, del citado ordenamiento legal, refiera que será procedente en cualquier tiempo, no significa que es una excepción a dicho plazo y que, por tanto, no exista un tiempo determinado para presentarlo, sino que alude a las diferentes etapas dentro o fuera de un proceso electoral. En virtud de ello, toda vez que en autos está acreditado que operó la notificación automática al haber estado presente la representante propietaria del partido ante el citado Consejo, en la sesión de diecinueve de junio en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, aunado a que también se le notificó personalmente al partido el veinte de junio del presente año y el partido político Movimiento Ciudadano presentó su demanda hasta el veintinueve de julio del año en curso, resulta claro que se presentó de forma extemporánea, razón por la cual se considera correcto el desechamiento decretado por el tribunal responsable en la sentencia ahora cuestionada, como se demuestra a continuación.

En la ley electoral local referida respecto de los plazos para impugnar establecidos en las reglas generales a los medios de impugnación y la procedencia del recurso de apelación se establece lo siguiente:

LIBRO PRIMERO
Del sistema de Medios de Impugnación
TÍTULO SEGUNDO
**De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de
Impugnación**
CAPÍTULO I
Previsiones Generales

Artículo 5.

1. Las disposiciones del presente Título **rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de**

impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas en la presente Ley.

...

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, **todos los días y horas son hábiles.**

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.**

LIBRO SEGUNDO

**De los Medios de Impugnación y de las Nulidades en
Materia Electoral
TÍTULO PRIMERO
Disposición General**

Artículo 46.

1. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

- a) El recurso de revisión; y
- b) El **recurso de apelación**;

2. **Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el numeral anterior, podrá interponerse el recurso de inconformidad, en los términos previstos en este Libro.**

3. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refieren los numerales anteriores, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento.

TÍTULO TERCERO
Del Recurso de Apelación
CAPÍTULO I
De la Procedencia

Artículo 52.

El recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto(*sic*) en esta Ley;
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y
- c) Las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto.

Artículo 53.

1. El recurso de apelación será procedente **en cualquier tiempo**, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.

2. El recurso de apelación también será procedente contra actos y resoluciones de las autoridades en materia de Participación Ciudadana.

Artículo 55.

Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo General respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos, el recurso de apelación se interpondrá ante el propio Consejo y se sujetará, para su tramitación, substanciación y resolución, a las normas establecidas en este Título. **El secretario del Consejo podrá solicitar los datos o documentos necesarios para rendir informe circunstanciado o para remitir la documentación requerida por el Tribunal.**

De lo dispuesto en los preceptos transcritos es posible advertir lo siguiente:

- Las disposiciones del libro primero denominado del Sistema de Medios de impugnación, en su título segundo relativo a las reglas comunes, se establece que dichas reglas son aplicables para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios

SUP-JRC-62/2014

de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas en dicha ley.

- En dichas reglas comunes o generales se establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.**
- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.
- En el libro segundo, denominado de los medios de impugnación y de la nulidades en materia electoral, se establece que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en dicho Libro, podrán interponerse, el recurso de revisión, el **recurso de apelación** y, en proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones

SUP-JRC-62/2014

y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados, podrá interponerse el recurso de inconformidad.

- El recurso de apelación será procedente para impugnar: Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en dicha ley; los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto, y contra actos y resoluciones de las autoridades en materia de Participación Ciudadana.
- Dicho recurso será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.
- Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo General respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos, se debe interponer ante el propio Consejo.

De lo expuesto esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos anteriormente transcritos, el plazo para interponer el recurso de apelación previsto en el la ley adjetiva electoral del Estado de Oaxaca, con independencia de que el acto impugnado se encuentre relacionado o no con un proceso electoral, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se

SUP-JRC-62/2014

tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Lo anterior, ya que como quedó señalado en líneas precedentes la referida ley local establece reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación en materia electoral que se prevén en la misma, salvo las excepciones expresamente señaladas en la propia ley.

En ese sentido, tratándose del recurso de apelación, en la referida ley no se establece una excepción expresa en cuanto al plazo para la presentación de la demanda respectiva, pues el hecho de que en el artículo 53, numeral 1, de la ley se señale que será procedente en cualquier tiempo, no significa, como lo pretende el actor, que no existe un plazo para impugnar los actos respectivos a través del citado recurso, pues ello contravendría los principios de certeza, definitividad y seguridad jurídica que deben de regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al dejar de forma indefinida la impugnación de determinados actos.

Por el contrario, tal afirmación se refiere a que dicho recurso es procedente dentro y fuera de proceso electoral, se trate de la impugnación de actos relacionados o no con un determinado proceso electoral, o bien, de imposición de sanciones, esto, a diferencia de medios de impugnación como el recurso de inconformidad previsto en el artículo 61 de la ley procesal electoral local, que es procedente exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez

SUP-JRC-62/2014

de las elecciones y el otorgamiento de constancias, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, o bien de los medios de impugnación previstos en el libro tercero de la citada ley para los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, los cuales tiene sus reglas específicas.

En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de apelación, con independencia de si el acto reclamado está relacionado o no con un proceso electoral, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso concreto, el acto impugnado en el recurso de apelación al cual recayó la sentencia ahora impugnada fue el acuerdo CG-IEEPCO-20/2014 de diecinueve de junio de dos mil catorce, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se le impuso al partido actor una sanción económica consistente en una multa, por la cantidad de \$236,320.00 (doscientos treinta y seis mil trescientos veinte pesos 00/100), derivado del Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

SUP-JRC-62/2014

En ese sentido, tal y como lo sostuvo el tribunal responsable en la sentencia impugnada, de las constancias que obran en autos es posible advertir que operó la notificación automática, puesto que de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el diecinueve de junio de dos mil catorce, en la que se aprobó el acuerdo impugnado, se advierte que Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo, se encontraba presente e incluso intervino como desprende de la página 55 de dicha documental. A dicha documental pública se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4, inciso b), y 16, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar controvertida en cuanto a su autenticidad o contenido, pues el partido político actor en la demanda del presente juicio no cuestiona dicha notificación y menos aún el contenido de dicha acta, por lo que en el caso se considera que hace prueba plena.

De la referida acta se aprecia que, una vez culminada la lectura del dictamen por parte del Secretario del Consejo General, se sometió a consideración de los representantes de los partidos políticos el proyecto, para lo cual, la referida representante, en uso de la palabra, manifestó su inconformidad con el dictamen aduciendo, entre otras cosas, desproporción entre la sanción impuesta y la falta cometida, así como la inconsistencia en la calificación de la falta, lo cual reitera la presencia de la representante del partido político en dicha sesión.

Por otra parte, como también lo consideró el tribunal local, de las constancias de autos, también se advierte que el acuerdo entonces impugnado se notificó personalmente al partido político Movimiento Ciudadano a través del oficio I.E.E.P.C.O./D.G./267/2014, el veinte del mismo mes y año. Documental pública a la cual también se le concede valor probatorio pleno en los términos y fundamentos ya señalados, pues dicho oficio y notificación tampoco fueron objetados por el partido político promovente, por el contrario, como quedó señalado, el enjuiciante únicamente dirige sus agravios a tratar de demostrar que en la legislación local no se prevé un plazo para interponer el recurso de apelación, lo cual como quedó señalado resulta incorrecto.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, aun cuando se tomara en cuenta para computar el plazo, la notificación personal y no la automática, el plazo para impugnar el acuerdo CG-IEEPCO-20/2014 transcurrió del veintitrés al veintiséis de junio del año en curso, al descontar los días veintiuno y veintidós, por ser inhábiles, esto es, al ser sábado y domingo, y al no estar en curso un proceso electoral local. Sin embargo, la demanda respectiva también resultaría extemporánea, pues se presentó ante el Consejo General entonces responsable, hasta el veintinueve de julio del año en curso, esto es, después de más de un mes de que le fue notificado el acuerdo impugnado.

De lo anterior, se colige que efectivamente como los sostuvo la responsable, la demanda se presentó de forma extemporánea, pues por un lado, al haber estado presente la representante

SUP-JRC-62/2014

propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la sesión de diecinueve de junio del año en curso, en la cual se aprobó el acuerdo impugnado operó la notificación automática y, por otra parte, está demostrado que el acuerdo impugnado le fue notificado personalmente al partido político promovente el veinte de junio de la presente anualidad.

De ahí que se considere conforme a derecho la decisión del tribunal responsable de desechar de plano la demanda del recurso de apelación local, en virtud de que como quedó precisado, su presentación resultó extemporánea.

En virtud de lo anterior, es que se consideran **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, por lo tanto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el diez de septiembre del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de apelación RA/03/2014.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado, al partido político actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y, **por estrados,** a los demás interesados.

SUP-JRC-62/2014

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-62/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA